



No aceptación de la Recomendación 044/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 044/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Actos que violan el derecho a la integridad personal*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 10 de enero del año 2019, el peticionario **V1** junto con **V2 y V3**, fueron detenidos, por elementos de Unidad Especializada en Combate al Secuestro, esto, al ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de secuestro, lo que originó su detención teniendo como fundamento los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 132 fracciones III, IV, V, VI, IX, XII, XIII y XV, 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, fue puesto a disposición con prontitud del Fiscal en turno quien, en ejercicio de sus funciones y a través de la investigación de los hechos dentro de los términos legales establecidos, ejerció acción penal en contra del ahora peticionario, radicándose el **Proceso Penal** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del X Distrito Judicial con residencia en Jalacingo, Veracruz. Sede Jurisdiccional donde cumplidas las etapas procesales, fue legalizada la detención de **V1** y vinculado a proceso.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 44/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **IX**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos del peticionario, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de una presunta afectación al derecho a la integridad personal de **V1**, con motivo de su detención ocurrida en fecha 10 de enero de 2019.

Esta Fiscalía General del Estado considera que ese Organismo Estatal, realizó un análisis superficial de su material probatorio, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos del quejoso, ya que su Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho del peticionario, así como en el contenido de las certificaciones médicas que le fueran practicadas derivado de su intervención, de las cuales se advierte la existencia de afectaciones a su integridad personal.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, dichas afectaciones no pueden ser atribuidas a los elementos Ministeriales adscritos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro encargados de la detención del quejoso, ya que como fue debidamente informado a esa Comisión, la intervención del peticionario se dio al ser sorprendido junto con **V2 y V3** en la comisión flagrante del delito de secuestro en agravio de la víctima directa con identidad resguardada **RV**, negando en todo momento



haber incurrido en una conducta injustificada que se tradujera en la violación a los derechos humanos del peticionario, asimismo, debe significarse que el contenido de las certificaciones médicas invocadas por esa Comisión, carecen de la determinación del grado y tiempo de evolución de las alteraciones a la integridad personal del quejoso, por lo que las mismas no pueden ser atribuidas a los elementos aprehensores.

Reiterando que, la detención de **V1** fue analizada en sede jurisdiccional y calificada como legal dentro del **Proceso Penal** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del X Distrito Judicial con residencia en Jalacingo, Veracruz.

En esta tesitura, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, considera que se realizó una débil valoración del material probatorio que obra en el expediente de queja **EQ** que derivó en la emisión de la **Recomendación 44/2024**, pues tal y como se acreditó, los elementos aprehensores de esta Institución realizaron la intervención del quejoso, en la comisión flagrante de una conducta delictiva, siendo por lo tanto, ilógico cualquier tipo de coacción o afectación a su integridad personal buscando la autoincriminación del quejoso, toda vez que la detención del peticionario, se dio respetando en todo momento su esfera de derechos, seguridad personal e integridad física, pues bajo ninguna circunstancia se advierte que el intervenido haya declarado su culpabilidad ante los elementos aprehensores o que estos hayan obtenido esa declaración. De allí que las conclusiones a las que arriba esa Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de cualquier tipo de sustento legal y probatorio.

En este sentido, resulta por demás oportuno precisar que mediante diligencia ministerial efectuada en fecha 11 de enero del año 2019, personal actuante de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro obtuvo la entrevista del menor víctima directa con identidad resguardada **RV**, quien asistido por su padre, así como por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Xalapa, Veracruz, logró la identificación plena y categórica del ahora quejoso, como una de las personas que lo sustrajeron y secuestraron en contra de su voluntad, razón por la cual se reitera la innecesaria y falaz manifestación del quejoso, respecto de haber sido lesionado por parte de los elementos policiacos encargados de su aprehensión.

Por lo anterior, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 44/2024**, pues como fue debidamente detallado en el preámbulo del presente documento, la detención del peticionario se efectuó el **10 de enero de 2019**, misma que se efectuó tras ser sorprendido en la comisión flagrante del delito de secuestro, respetándose en todo momento su esfera de derechos; lo que motivo que en el ejercicio de sus funciones el Fiscal correspondiente ejercitara la acción penal en su contra, dándose inicio al ya referido **Proceso Penal** ante el Órgano Jurisdiccional competente quien, previo análisis jurídico determinó la legalidad de la detención del quejoso, y su vinculación a proceso.

Sobre el particular, es preciso informar que dentro del **Juicio Oral**, derivado del Proceso Penal citado en el párrafo que antecede, en fecha 08 de noviembre del año 2021, fue dictada sentencia condenatoria en contra de **V1** y sus coparticipes como responsables de la comisión del delito de secuestro agravado en contra de la persona con identidad resguardada bajo el número **RV**, haciéndose acreedores a una pena de 50 años de prisión y una multa, acciones tendentes a generar la reparación del daño de la víctima directa.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Es por ello que, el afirmar la existencia de una violación al derecho humano a la integridad personal, no puede realizarse con ligereza, máxime cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar la responsabilidad de la autoridad señalada, pues ante esa hipótesis, se realiza por parte de ese Organismo un análisis parcial de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que en el presente caso fue debidamente allegado por esta Fiscalía General a través de los diversos informes aportados ante esa Comisión durante el trámite del expediente de queja **EQ**, mismos que fueron aportados con el material documental pertinente para robustecer lo afirmado por los servidores públicos de esta Institución participantes en los hechos investigados, cumpliendo esta autoridad con la carga de la prueba que el procedimiento de queja ante organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos arroja al Estado, establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal.

Derivado de estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la **Recomendación 44/2024** relativas a la afectación al derecho a la integridad personal de **V1**, pues como fue debidamente acreditado, no se ejerció ninguna conducta tendente a la afectación a la integridad corporal del peticionario por parte de los elementos aprehensores de esta Institución, pues la detención del quejoso se dio tras ser sorprendido en la comisión flagrante del delito de secuestro.

Con independencia de lo anterior, personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene conocimiento de la existencia de la Carpeta de Investigación 1 del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, donde se investigan las presuntas conductas señaladas por el ahora peticionario, a la cual, personal de ese Organismo Estatal tuvo acceso, indagatoria que en el momento procesal oportuno y de acuerdo a los datos de prueba existentes, será determinada conforme a derecho.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.